



Radicación No. 42.310
Cód. 08001221300020190028600
Referencia: ORDINARIO - REVISIÓN DE SENTENCIA DE PROCESO DE RESTITUCIÓN
Demandante: ANA TEODORA NUÑEZ MADARRIAGA
Demandado: ROGER PALLARES TERAN
Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, agosto diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver el recurso de revisión presentado por Ana Teodora Núñez Madarriaga, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, el 16 de mayo de 2018, de no ser porque se advierte una eventualidad que impide continuar con la tramitación del mismo.

La parte recurrente busca invalidar el fallo objeto de reproche con fundamento en las causales 2 y 6 del artículo 355 del Código General del Proceso, por ser adverso a sus intereses, en razón a la declaratoria de falsos de documentos y a las maniobras fraudulentas utilizadas por la contraparte. En sustento de las causales invocadas, expone que la Fiscalía 46 Delegada ante la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico en el SPOA 080016001257201604260 realizó prueba grafológica y decadactilar sobre el contrato de arrendamiento, cuyo resultado arrojó que las firmas de la señora Ana Teodora Núñez Madarriaga no corresponden ni se identifican con sus firmas y escritos aportados y confeccionados con sus muestras escriturales. También, el informe de Laboratorio de Criminalística de fecha 01 de febrero de 2019 mostró que, la impresión dactilar del documento contentivo del contrato de arrendamiento a nombre de Ana Teodora Núñez no presenta las mismas características morfológicas, topográficas y numéricas con las impresiones dactilares de la tarjeta de reseña tomada.

Además, que actualmente en el juicio en comento el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito libró mandamiento de pago, y en el que han propuesto excepciones frente al mismo. Entre las mismas partes cursa de un lado, proceso declarativo por lesión enorme, y por el otro, proceso ejecutivo como título de recaudo un pagaré.

Ahora, el artículo 356 del Código General del Proceso señala que el término de caducidad para interponer el recurso de revisión será de 02 años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoquen alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo 355 ibídem, y cuando se alegue la casual 7 del mentado articulado, los 02 años comenzarán a correr desde el día en la parte perjudicada con la sentencia haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de 05 años. Resaltando en su párrafo final el artículo 356, que en las causales previstas en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° la revisión deberá interponerse dentro de



los 02 años, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal, y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de 02 años.

Comentando sobre esta última posibilidad, la doctrina especializada ha dicho:

Cuando la revisión se va a apoyar en los eventos de que trata los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 355, es decir las causales denominadas genéricamente de los delitos, es igualmente obligación interponer el recurso de revisión dentro de los dos años siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva, momento a partir del cual proseguirá normalmente el trámite del recurso de revisión. Pero si llegada la oportunidad de dictar sentencia que decida la impugnación aún no se ha producido el fallo penal, dado que para estas hipótesis es obligatoria la sentencia penal, pues se trata de un caso de prejudicialidad de proceso penal sobre el proceso civil, *“se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos años”*.¹

De manera, resulta adecuado y pertinente en los términos reseñados decretar la suspensión del presente recurso de revisión por un término no inferior a dos (02) años.

Por lo expuesto, la sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Decretar la suspensión del presente trámite judicial por el término de dos (02) años, acorde las motivaciones vertidas en este proveído.

Segundo: Mantener en secretaría la actuación hasta el fenecimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

¹López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. DUPRE Editores. Bogotá, D.C. 2016



Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1b91ea7a8518253824c425e467f0d04bba7e030e5404cf93574d435
47e8a211

Documento generado en 19/08/2021 11:00:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>